

AUTO N. 02592
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos llevó a cabo visitas técnicas de control y vigilancia a la **ESTACIÓN DE SERVICIO BRASIL** actualmente propiedad de la sociedad **EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con Nit. 900459737-5 ubicada en la Avenida Calle 6 N° 34 – 90 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitieron los **Concepto Técnico No. 06446 del 7 de septiembre de 2012, Concepto Técnico No. 07130 del 19 de agosto del 2014, Concepto Técnico No. 09432 del 24 de agosto del 2021, Concepto Técnico No. 09434 del 24 de agosto del 2021 y Concepto Técnico No. 09438 del 24 de agosto del 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de control y vigilancia, emitieron los **Concepto Técnico No. 06446 del 7 de septiembre de 2012, Concepto Técnico No. 07130 del 19 de agosto del 2014, Concepto Técnico No. 09432 del 24 de agosto del 2021, Concepto Técnico No. 09434 del 24 de agosto del 2021 y Concepto Técnico No. 09438 del 24 de agosto del 2021** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 06446 del 7 de septiembre de 2012:

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se concluye que el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución 690 de 24/05/06 a la EDS Mobil Comuneros no fue cedido antes de su vencimiento a Automarket limited y en relación con la viabilidad técnica establecida en el concepto técnico 2010CTE13980 del 26/08/10 de otorgar permiso de vertimientos a Automarket Limited queda sin efecto una vez que no se otorgo bajo resolución el mismo y en la actualidad la estación de servicio nuevamente cambio de razón social al GRUPO EDS AUTOGAS, que no se ha manifestado al respecto de este trámite.</i></p> <p><i>En consecuencia, aun cuando el establecimiento demuestra cumplir con los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009, el establecimiento no ha adelantado solicitud de permiso de vertimientos bajo la nueva razón social del establecimiento correspondiente al Grupo EDS AUTOGAS SAS.</i></p> <p><i>El establecimiento no cumple con el Decreto 3930 de 2010 ya que no ha presentado el plan de contingencias acorde con el Decreto 321 de 1999.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con la totalidad del artículo 10 del decreto 4741 de 2005, ya que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El área de almacenamiento de residuos peligrosos no se ajusta a las condiciones técnicas necesarias y se está utilizando para fines diferentes a los establecidos.</i> • <i>La EDS no está cumpliendo con las medidas de reducción en la fuente pues permite la mezcla de residuos peligrosos con residuos ordinarios.</i> • <i>No presentó actas o registros de capacitación al personal en manejo de residuos peligrosos.</i> • <i>El establecimiento cuenta con plan de contingencias pero no se ajusta a lo establecido en el decreto 321 del 99.</i> • <i>No presenta actas de disposición final para los filtros utilizados en los surtidores.</i> • <i>Algunas de las empresas a las que la EDS entrega los residuos peligrosos no se encuentran actualmentelicenciadas para el manejo de los residuos peligrosos.</i> • <i>La EDS no ha documentado las medidas preventivas en caso de desmantelamiento, cese de actividades o abandono.</i> <p><i>En materia de aceites usados el establecimiento no cumple con la resolución 1188 de 2003 debido a que:</i></p>	

- No se encuentra hoja de seguridad de los aceites usados fijada en el área de almacenamiento de aceite usado.
- No ha fijado el listado de teléfonos de emergencia en la zona de almacenamiento de aceites usados.
- El área de almacenamiento de aceites usados no está señalizada con las indicaciones "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".
- El tanque de almacenamiento de aceite usado no está identificado con el rotulo "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30cm.
- No cuenta con un plan de contingencias para el manejo de aceites usado adecuado con los requerimientos del decreto 321 de 1999, en el que se incluya el plan estratégico y plan informativo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no cumple con la resolución 1170 de 1997 ya que:	
<ul style="list-style-type: none"> • Tiene fracturas en los pisos del área de distribución, por lo que se considera que no cuenta con superficies que eviten la infiltración de líquidos (artículo 5). • No presentó actas o registros de capacitación al personal en el plan de emergencias para el manejo de hidrocarburos. • El establecimiento no presentó actas de disposición final de las borras retiradas en el año 2012. • De acuerdo con lo concluido por el concepto técnico 2010CTE13980 de 26/08/1 el establecimiento dio un manejo equivocado a los suelos extraídos de la EDS para su respectiva remediación, debido a que como lo concluye dicho concepto técnico "la autorización emitida por el operador del predio no es ningún momento un pronunciamiento emanado por una autoridad ambiental competente con la cual se avale y permita el proceso de tratamiento y/o remediación al que fue sometido el material retirado de la EDS, lo anterior en consideración a que dicho material presentaba componentes de hidrocarburos, por lo tanto su almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final, requiere de una licencia ambiental, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005. En consecuencia, se ratifica la necesidad de tomar las medidas pertinentes. 	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se requiere al establecimiento para que en un plazo de 60 días de cumplimiento a las siguientes actividades:

6.1 VERTIMIENTOS

Inicie el trámite de permiso de vertimientos, cumplimiento lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: "www.secretariadeambiente.gov.co".

6.2 RESIDUOS PELIGROSOS

El establecimiento deberá dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 4741 de 2005 y la resolución 1188 de 2003 de la siguiente manera:

- Presentar informe en el que se indique el acondicionamiento del área de almacenamiento de residuos peligrosos y que se utiliza de manera exclusiva para tal fin.
- Presentar informe en el que se indique detalladamente las acciones para evitar la combinación de residuos peligrosos y residuos convencionales.
- Presentar copia de las actas de capacitación al personal en manejo de residuos peligrosos.
- Documentar en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas tomadas en caso de desmantelamiento o cese de actividades de las EDS.
- Entregar los residuos peligrosos única y exclusivamente a empresas con licencia vigente para el manejo de residuos peligrosos, y contar con la copia de las resoluciones que otorgan las licencias disponibles para el momento de ser requeridas en visita de campo.
- Radicar ante esta secretaria un plan de contingencias que se ajuste a los requerimientos contemplados en el decreto 3930 de 2010 y basado en los capítulos y componentes del decreto 321 de 1999.
- Presentar copia de las actas de disposición final de los filtros utilizados en los surtidores los cuales deberán ser incluidos en el plan de manejo de residuos peligrosos y darles el manejo pertinente a dicho residuo.

El establecimiento deberá dar cumplimiento a la resolución 1188 de 2003

- Publicando la hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento de los mismos.
- Señalizando el área de almacenamiento de aceites usados con la indicación "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".
- Fijando el listado telefónico de las entidades a contactar en caso de emergencia en el área de almacenamiento de aceites usados.
- Señalizando el tanque de almacenamiento de aceite usado con el rotulo "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
- Publicando hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento de aceite usado.
- Fijando el listado de teléfonos de emergencia en la zona de almacenamiento de aceites usados.
- Contar con un plan de contingencias para el manejo de aceites usado adecuado con los requerimientos del decreto 321 de 1999, en el que se incluya el plan estratégico y plan informativo.

6.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

El establecimiento debe cumplir con la resolución 1170 de 1997 en un término de 30 realizando las siguientes actividades:

- *Reparar las fracturas en los pisos del área de distribución, asegurando que las superficies evitan la infiltración de líquidos, una vez realizada dicha actividad deberá informar las actividades desarrolladas con registro fotográfico.*
- *Presentando actas de capacitación al personal en manejo de hidrocarburos.*
- *Presentar actas de disposición final de las borras retiradas en el año 2012.*
- *Presentar ante la SDA, el Plan del Contingencias, para el almacenamiento y distribución de combustibles y sustancias peligrosas, en medio digital, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. En el que se contemple el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias.*

Lo establecido anteriormente no requieren de actuación adicional, desde el área técnica se proyectó, mediante proceso FOREST 2358750, la respectiva comunicación oficial externa

Se sugiere al área jurídica:

6.3.1 Dejar sin efecto la solicitud de otorgamiento de permiso de vertimientos expresado en el concepto técnico 2010CTE13980 de 26/08/10, ya que nuevamente la EDS cambio de razón social y en consecuencia esta debe dar inicio a un nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo las condiciones actuales.

6.3.3 Se sugiere al área legal tomar medidas pertinentes debido a la mala disposición y manejo de los suelos extraídos en el año 2006 para el proceso de remediación por parte de la EDS, incumpliendo con el decreto 4741 de 2005.”

Concepto Técnico No. 07130 del 19 de agosto del 2014:

(...)

5 CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento EDS Esso Brasil, cumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los ítems a), d), e), i),k).</i>	

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2. del presente concepto, la EDS Esso Brasil, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con la siguiente obligación:</p> <p>- Artículos 5 : Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2013ER068888 del 12/06/2013 y conforme las observaciones de la visita reportada en el presente concepto técnico, el Plan de contingencia remitido en el radicado 68888 del 12/06/2013, evaluado en el presente concepto técnico en el ítem 4.4.1., no cumple con los lineamientos del Decreto 321 de 1999.</p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto requiere análisis jurídico con el fin que se tomen las medidas pertinentes en relación al incumplimiento reportados en materia de residuos, almacenamiento y distribución de combustibles. Por otra parte se informa que desde el área técnica se dio viabilidad para otorgar permiso de vertimientos a la empresa GRUPO EDS AUTOGAS SAS - EDS ESSO BRASIL por el término de 5 años, para el punto de descarga al alcantarillado, solicitado mediante los 2013ER002578 del 11/01/2013 y le complementa con radicado 2013ER017496 del 18/02/2013 y del cual se inició trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos mediante el Auto 00764 del 11/05/2013. El permiso lleva implícito las siguientes obligaciones:

- Mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.
- Presentar anualmente, ante esta Secretaría, una caracterización de sus vertimientos líquidos para el punto de descarga el cual se debe efectuar así: muestreo puntual
- o Los análisis a efectuar son:

- *In situ: pH, Temperatura, Caudal y Sólidos Sedimentables.*
- *En Laboratorio: DBO5, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos, SAAM, Plomo, SST*
 - o *La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.*
 - o *Debe presentar un informe técnico que incluya como mínimo: Nombre del establecimiento, fecha de muestreo y de análisis, procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se toma la muestra, conclusiones y recomendaciones.*
 - o *Los análisis deben venir acompañados de los formatos de campo, cadena de custodia y reportes de laboratorio totalmente diligenciados.*
 - o *El primer informe de caracterización debe presentarse a los sesenta (60) días de ejecutoriada de la resolución por la cual se le otorga el permiso y posteriormente cada año.*
 - o *El permiso de vertimientos se otorga para las características físicas actuales de la estación de servicio, cualquier modificación al sistema de almacenamiento y a los sistemas de drenaje, deberá ser previamente comunicada a esta Secretaría.*
 - o *Este permiso se otorga a la empresa INVERSIONES NESGON - EDS MOBIL TEQUENDAMA, cualquier cambio en el nombre comercial y/o razón social deberá ser previamente comunicada a ésta Secretaría.*
 - o *No verter aguas residuales procedentes del lavado de las instalaciones a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias*

6.2. GESTIÓN TÉCNICA

6.2.1. VERTIMIENTOS

En relación al registro de vertimientos desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa comunicando el consecutivo del registro de vertimientos y sus obligaciones (Proceso Forest 2890064); Lo anterior de conformidad con el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009. La empresa GRUPO EDS AUTOGAS SAS - EDS ESSO BRASIL, tendrá como obligaciones:

- *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.*
- *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.*
- *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, La GRUPO EDS AUTOGAS SAS - EDS ESSO BRASIL, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT*

Desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa requiriendo al usuario en materia de, Residuos peligrosos, Almacenamiento De Combustibles y Plan De Contingencias, mediante el Proceso

Forest 2524138 para que en un plazo de 60 días de cumplimiento de las siguientes actividades y remita a esta secretaria los soportes de

6.2.2. RESIDUOS

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en un término de 30 días las cuales se describen a continuación:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como el material o insumos impregnados con hidrocarburos, material o insumos impregnados con hidrocarburos

d) Una vez se determine que el valor de la media móvil de los últimos seis meses es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes deberá registrar ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010.

e) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

6.2.3. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

El establecimiento, EDS Esso Brasil, deberá dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a:

- Artículos 5: Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, deben estar protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.

6.2.4 PLAN DE CONTINGENCIA

Completar el Plan de Contingencias para manejo y almacenamiento de residuos peligrosos, hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas generadas en la EDS de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Una vez complete el plan, remita en medio digital, considerando lo siguiente:

PLAN ESTRATEGICO

- Cobertura geográfica: incluir los receptores sensibles a la posible contaminación alrededor de la EDS, tener establecido la información acerca del nivel freático de la zona en dado caso halla una contingencia en derrames de combustible.

- Localización de los receptores que puedan ser impactados.
- Dirección de flujo del agua subterránea
- Unidades residenciales vecinas
- Proximidad de industria (que tipo de industria)
- La proximidad y uso actual y potencial de aguas subterráneas.
- Profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas y,
- Ubicación de áreas sensibles, entre otros.
- Capacidad del sistema de tratamiento para recepcionar el derrame de combustible en caso de presentarse

Organización: incluir las responsabilidades y la organización con que está compuesto el establecimiento para el cumplimiento del plan de contingencias.

Asignación de responsabilidades: establecer claramente las asignaciones de cada uno de los trabajadores de la estación, solo las acciones a tomar en caso de un posible derrame de combustibles.

PLAN OPERATIVO

- Organización: establecer una organización que permita establecer el nivel de activación de la contingencia o emergencia por un evento.
 - Apoyo del PNC a los planes locales: contemplar la vinculación con los planes locales de atención de emergencias o planes de ayuda mutua.
- Establece las bases de lo que requiere el PDC en términos de manejo de información, formatos que sirvan de base para la toma de decisiones”

Concepto Técnico No. 09432 del 24 de agosto del 2021:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la vista del día 09/06/2021 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de vertimientos realizada en el presente concepto establecimiento de comercio la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BRASIL actualmente propiedad de la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la Avenida Calle 6 N° 34 – 90 de la localidad de Puente Aranda, se concluye que:</p> <p>Durante la visita técnica al establecimiento y se verificó el estado del vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados, de los cuales se presentaron los correspondientes soportes de mantenimiento y limpieza de las rejillas y trampa de las grasas.</p> <p>Sobre el área de oficinas se encuentra el compresor de GNV, se observó que esta área cuenta con conexión al sistema de</p>	

descarga de aguas lluvias y es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminadas con aceite usado, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”; por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias, dado que las actuales condiciones de infraestructura hidráulica de esta área, generan que un residuo peligroso como lo es el aceite usado que no puede ser drenado hacia la red de alcantarillado o aguas lluvias.

Frente a la Resolución 286 del 22/03/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

Acorde con la información existente en el expediente SDA-05-1998-158 y en el sistema forest, y la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico se encuentra que la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., dio cumplimiento a dicho acto administrativo.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 3412 del 27/11/2019, que fue notificada el 28/11/2019 y ejecutoriada el 29/11/2019; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso de vertimientos, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido a los incumplimientos evidenciados en los conceptos técnicos 13980 del 26/08/2010, 6446 del 07/09/2012, y los numerales 4 y 5 del presente concepto técnico.

6.2 GESTIÓN TÉCNICA

Desde el área técnica mediante Proceso Forest 5137782 se proyectará el respectivo oficio en el cual se realizarán los siguientes requerimientos, para que el usuario dé cumplimiento con el fin que se atienda las observaciones presentadas en las conclusiones del presente concepto técnico, en relación con la actividad vertimientos, en cuanto a:

- Debe realizar los monitoreos de las características fisicoquímicas de los vertimientos generados del Agua Residual no Doméstica bajo los parámetros indicado en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015; y remitir dichos resultados anualmente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Realizar las adecuaciones hidráulicas necesarias con el fin de garantizar que en el área sobre las oficinas donde se ubica el compresor de gas natural vehicular que es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminadas con aceite usado; no sea drenada hacia la trampa grasa o en su efecto al sistema de aguas lluvias, ya que estas aguas deben gestionarse como un residuo peligroso dadas sus características fisicoquímicas.

- Se recuerda al usuario que debe informar a esta autoridad ambiental cualquier cambio en las actividades desarrolladas en la EDS.

- Se recuerda dar cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a las prohibiciones aplicadas a los generadores de vertimientos.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.”

Concepto Técnico No. 09434 del 24 de agosto del 2021:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la visita del día 09/06/2021; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para EDS ESSO BRASIL actualmente propiedad de la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la Avenida Calle 6 N° 34 – 90 de la localidad de Puente Aranda, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9: De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-1998-158 y el sistema Forest, se evidencia que mediante radicado 2018ER170566 del 24/07/2018 se informa que la profundidad de los pozos de observación es de 5.0 metros, sin embargo, no se encuentra información mediante plano o medición con sonda que corrobore dicha profundidad de los pozos de observación; además, remitió la información de la cota de profundidad de los tanques la que se encuentra a 2.44 metros. - Artículo 12 (párrafo): Mediante radicado 2018ER170566 del 24/07/2018, que se evaluó en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se remite información emitida por Fluid Containment, se remite certificado en el cual se indica que los dos tanques (8000+4000 galones y 12000 galones) cumplen con los requerimientos de las normas UL 1316; en relación con las líneas de conducción se informa que los elementos de conducción instalados en la estación de servicio son tuberías de polietileno sin pigmentar (UPP), sin embargo, no remite el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción. <p>Frente a la potencial afectación del recurso hídrico y del suelo</p> <p>Acorde a lo relacionado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, los conceptos técnicos 8318 del 19/11/2002, 4108 del 25/05/2004 y 6908 del 31/08/2005, reportan que existió antecedentes de fase libre en los pozos de monitoreo y observación, previo</p>	

a la remodelación realizada entre noviembre de 2007 y abril de 2008, lo que se constata en el concepto técnico 8187 del 09/06/2008.

En relación al proceso de remodelación, mediante el Concepto Técnico 1531 del 03/02/2009, se concluye que cumple con la totalidad de las solicitudes frente a la remodelación de la estación de servicio y solicita información adicional frente al desarrollo de actividades de remediación de suelos impactados por hidrocarburos, las razones por las cuales se presentó un exceso de espuma en las muestras analizadas por el laboratorio y requiere presentar los certificados respectivos de cadena de custodia del traslado de las muestras de suelo colectadas en la EDS. Lo cual se ve reflejado en el oficio 2009EE33021 del 29/07/2009.

Mediante el Concepto Técnico 13980 del 26/08/2010, se evalúan los radicados 2009ER43666 del 04/09/2009, 2009ER55424 del 30/10/2009, 2009ER57731 del 12/11/2009, los cuales se presentan en respuesta al oficio 2009EE33021 del 29/07/2009 e incluye un muestreo del día 13/07/2009 al agua subterránea de los cuatro pozos observación (los identificados en la visita del 09/06/2021), instalados en la EDS luego de la remodelación, cuyos análisis fueron realizados por el laboratorio Lancaster. Los resultados se consignan en la siguiente tabla:

DATOS OBTENIDOS EN EL MUESTREO DE LOS PzM DE LA EDS ESSO BRASIL						
PzM N°	TPH GRO	BENCENO	ETILBENCENO	TOLUENO	XILENO	TPH DRO
	µg/L	µg/L	µg/L	µg/L	µg/L	µg/L
1	2700	760	14	45	42	1500
2	1800	390	7,8	31	29	1300
3	1100	260	4,7	20	21	1200
4	1700	390	8,1	18	17	1600
LGBR*	4000	52	10000	8200	20000	2400

Frente a esto el Concepto Técnico 13980 del 26/08/2010, realiza la comparación con los Límites Genéricos Basados en Riesgo (Valores de referencia tomados del MTEAR* considerando el agua subterránea como No Potable), concluyendo que de la zona presenta una afectación por compuestos derivados de hidrocarburos, específicamente por Benceno; e indica que debe adelantarse la aplicación del MTEAR; lo cual no fue atendido por la sociedad propietaria de la EDS.

Así las cosas, dados los antecedentes de producto en fase libre y según las consideraciones existentes relacionadas frente a la remodelación, la sociedad GRUPO AUTOGAS S.A.S. debe implementar un muestreo del agua subterránea de los cuatro pozos de observación de la EDS ESSO BRASIL, acorde al Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR, teniendo en cuenta lo indicado en el ítem 2 del numeral 6.1 el presente concepto técnico

Frente a la visita del 09/06/2021

El día de la visita se verificó el estado de todos los pozos de observación encontrando lo siguiente:

OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado

Por otro lado, durante la visita se observó que los tanques cuentan cada uno con una salmuera, las cuales no se lograron abrir, por lo cual es necesario realizar los correctivos necesarios que permitan realizar la inspección, remitiendo un informe con registro fotográfico del estado de esta misma.

Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia definidos en el Oficio 2018EE61039 del 23/03/2018

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.3 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento de acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-1998-158 y el sistema Forest; dado que de acuerdo con la evaluación del Plan de Contingencia del año 2017 presentado en la visita del 09/06/2021, no ha sido actualizado acorde con los requerimientos del Oficio 2018EE61039 del 23/03/2018, y de forma complementaria se hace necesario que dicha actualización se tenga en cuenta los estándares mínimos para el Análisis de Riesgo contemplados en el Decreto 2157 del 2017.

Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Oficio 2018EE61039 del 23/03/2018

Revisado el sistema Forest de la entidad y el expediente SDA-05-1998-158, se evidenció que la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.4.2.2 no da cumplimiento total a los requerimientos realizados.

En consecuencia, la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende *“Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.”* y a la meta que comprende *“Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0035RSTD, que se encuentra a nombre de Helio Fabio Ramírez Rodríguez y Martha Lucia Nieto de Ramírez.*

(...)”

Concepto Técnico No. 09438 del 24 de agosto del 2021:

5 CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico el usuario reporta un control anual de 1448.2 kg/año, por parte del establecimiento de comercio EDS ESSO BRASIL, actualmente propiedad de la GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	CUMPLIMIENTO
	NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a la vista del día 09/06/2021 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de vertimientos realizada en el presente concepto establecimiento de comercio la EDS ESSO BRASIL actualmente propiedad de la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la Avenida Calle 6 N° 34 – 90 de la localidad de Puente Aranda, se concluye que incumple con el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, dado que:

- **Líteral a):** La sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. no realiza la adecuada gestión integral de los RESPEL generados en la EDS ESSO BRASIL, debido a que no se cuenta con el soporte de la disposición de la totalidad de sus residuos de forma adecuada identificados en el PGIREPEL.

Si bien cuenta con un PGIREPEL, el día de la visita del 09/06/2021, el sitio de acopio de RESPEL es acorde a lo indicado en el documento; no se evidencia un área para almacenamiento temporal de los RAEE, las lámparas fluorescentes y los residuos utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, como los tonner.

- **Líteral e):** Durante la visita técnica del 09/06/2021, la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. presentó las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los RESPEL; sin embargo, estas no se encuentran disponibles en la caseta de acopio de los residuos; y no presentó soportes donde verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador por medio de formato interno.
- **Líteral i):** Durante la visita técnica del 09/06/2021, la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. presentó soportes de los años 2016, a 2020, sin embargo y acorde con la clasificación presentada en el PGIREPEL y las actividades evidenciadas desarrolladas en la EDS durante la visita del 10/05/2021, se observó que no incluye información sobre la disposición de los residuos peligrosos con códigos A1180 (RAEES) y A4070 (Tóneres).
- **Líteral k):** Durante la inspección de las actas de disposición de RESPEL, la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. presentó soportes desde el año 2016 al año 2020; realizada en la diligencia técnica se verificó que las empresas encargada de la gestión de los residuos del año 2020 cuentan con las licencias ambientales correspondientes, las cuales son:
 - ✓ Tratar Ambiental SAS ESP con Res 8650 del 03/12/2009 cedida mediante Res 02848 del 16/12/2015 de la SDA.
 - ✓ Ecoentorno con Resolución No.1125 de 2002 y Resolución No. 438 de 2003 de la SDA.
 - ✓ Procesoil con Res 0098 de 2010 cedida mediante Res. 1116 de 2012 de la CAR.

Sin embargo, en la información presentada en la visita del 09/06/2021, no se aportaron soportes de disposición final de los RESPEL con los códigos A1180 (RAEES) y A4070 (Tóneres).

Frente a la visita del 09/06/2021 y la información del SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM

De acuerdo a la información reportada mediante el SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM, con en el usuario USRRESP27647, la información transmitida no corresponde a las actas presentadas de disposición de residuos peligrosos, toda vez que en el IDEAM reporta los residuos Sólidos hidrocarburoados bajo el código Y8 y las actas lo registran como Y9, y la cantidad de agua hidrocarburoada reportada en el IDEAM es de 103.3 kg/mes y en las actas

soportan 85 kg/mes; por lo anterior, no existe claridad sobre la gestión realizada con estos residuos.

Adicionalmente, es necesario precisar en la clasificación de los residuos peligrosos se disgregue la información referente a residuos como mangueras usadas, aserrín, estopas, arena contaminada, EPPs, entre otros que son generados en la EDS y se encuentran en la categoría Y9 (Sólidos hidrocarburoados).

Frente al aceite usado generado en el compresor de Gas Natural Vehicular el usuario dentro del PGIRESPEL indica un tiempo de almacenamiento de 12 meses, por lo tanto, se le recordará al usuario que este tiempo debe ser ajustado a 3 meses teniendo en cuenta los tiempos de almacenamiento a lo indicado en la resolución 1188 de 2003.

No se observó que contará con un área para almacenamiento temporal de RESPEL como los RAEE y lámparas fluorescentes a pesar de estar incluidos dentro del PGIRESPEL; al igual se reitera a la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. que aquellos residuos peligrosos que no se generados en el periodo deben ser reportados en la plataforma del IDEAM con un valor de cero (0) kg.

Por otro lado, es importante resaltar que en el SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM, en la sabana "Materias primas consumidas y bienes consumibles", no se incluyen todos los consumibles que se pueden convertir en residuos peligrosos, como lo es mangueras, filtros, aserrín, estopas, arena, EPPs, implementos del kit antiderrames, entre otros, dado que solo se incluye el combustible almacenado y distribuido en la EDS.

Finalmente, durante la visita, no se observó que el usuario cuente con un sistema de cuantificación mediante un sistema de medición de masa, la cantidad de residuos peligrosos generados en el mes.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del presente concepto, durante la visita técnica del 09/06/2021</p> <p>Realizada la valoración de los Artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento a las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del "Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados". Dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6, literal e: Sobre el área de oficinas se encuentra el compresor de GNV, se observó que esta área cuenta con conexión al sistema de descarga de aguas lluvias y es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminadas con aceite usado; indica dentro del PGIRESPEL que el tiempo de almacenamiento del 	

aceite usado es de 12 meses.

- Artículo 7: El usuario informa que el aceite usado se almacena por más de tres meses, lo cual se fue constatado con los recibos de entrega al movilizador, obtenido un periodo de 12 meses.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido a los incumplimientos evidenciados en los conceptos técnicos 13980 del 26/05/2010, 6446 del 07/09/2012 y 7130 del 19/08/2014; y los numerales 4 y 5 del presente concepto técnico.

6.2 GESTIÓN TÉCNICA

Desde el área técnica mediante Proceso Forest 5137781 se proyectará el respectivo oficio en el cual se realizarán los siguientes requerimientos, para que el usuario dé cumplimiento con el fin que se atienda las observaciones presentadas en las conclusiones del presente concepto técnico, en relación con la actividad vertimientos, en cuanto a:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 (Antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005), es necesario:

- Contar con un área para el almacenamiento temporal de los Residuos eléctricos y electrónicos – RAEE, las lámparas fluorescentes y los residuos utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices; con las respectivas etiquetas y rótulos indicando los riesgos principales y secundarios, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma NTC 1692, en su numeral 5.2; y etiquetar los contenedores y embalajes de estos RESPEL con los pictogramas correspondientes de identificación de riesgo tomando como base el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Globalmente Armonizado.
- Mantener disponible en el área de almacenamiento de los residuos peligrosos las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de la totalidad de estos residuos.
- Incluir en los reportes anuales de generación de RESPEL ante el IDEAM los Residuos eléctricos y electrónicos – RAEE y los residuos utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, incluso si en el año no fueron dispuestos se debe reportar esta con cero (0) kg.
- Se recuerda usuario que las actas de disposición y la transmisión de datos al IDEAM, es necesario se discriminen los residuos de envases impregnados, bayetillas, trapos impregnados, estopa, elementos de protección personal, mangueras y pistolas; y la totalidad de los demás residuos peligrosos que sean generados.
- Ajustar los tiempos de almacenamiento del Aceite Usado en el PGIRESPPEL a lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.
- Se recuerda al usuario que que aquellos residuos peligrosos que no se generados en el periodo deben ser reportados en la plataforma del IDEAM con un valor de cero (0) kg.
- El usuario debe contar un sistema de cuantificación mediante un sistema de medición de masa, con el fin de registrar la cantidad de residuos peligrosos generados en el mensualmente.

- Se recuerda que en el **SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES**

RENOVABLES-SIUR del IDEAM, en la sabana “Materias primas consumidas y bienes consumibles”, deben incluirse todos los consumibles que se pueden convertir en residuos peligrosos, como lo es mangueras, filtros, aserrín, estopas, arena, EPPs, implementos del kit antiderrames, entre otros, dado que solo se incluye el combustible almacenado y distribuido en la EDS.

Se le recuerda al usuario que existen sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental (computadores, periféricos, llantas usadas, pilas y/o acumuladores, bombillas) y planes de gestión y devolución postconsumo (baterías usadas plomo – ácido) reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Decreto 284 del 15/02/2018 y en sus Resoluciones 372 de 2009, 1297 de 2010, 1512 de 2010 y 1511 de 2010, que dan opción al usuario para manejar de una manera adecuada dichos residuos peligrosos.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Con el fin de dar cumplimiento de los Artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, es necesario:

- Se recuerda que los tiempos de almacenamiento del Aceite Usado es de máximo tres meses, acorde con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Concepto Técnico No. 06446 del 7 de septiembre de 2012, Concepto Técnico No. 07130 del 19 de agosto del 2014, Concepto Técnico No. 09432 del 24 de agosto del 2021, Concepto Técnico No. 09434 del 24 de agosto del 2021 y Concepto Técnico No. 09438 del 24 de agosto del 2021**), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- **Resolución 1170 de 1996**, “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.”

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- **Resolución 1188 de 2003**, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)"

"ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."*

(...)"

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- **Decreto 4741 de 2005**, *"Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"* Actualmente compilada en el **Decreto 1076 del 2015** Artículo 2.2.6.1.3.1.

"Artículo 10°. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.”

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

·**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en los **Concepto Técnico No. 06446 del 7 de septiembre de 2012**, **Concepto Técnico No. 07130 del 19 de agosto del 2014**, **Concepto Técnico No. 09432 del 24 de agosto del 2021**, **Concepto Técnico No. 09434 del 24 de agosto del 2021** y **Concepto Técnico No. 09438 del 24 de agosto del 2021** emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con Nit. 900459737-5 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO** ubicado en la Avenida Calle 6 N° 34 – 90 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir con la totalidad de las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos*, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no garantiza el empaquetado, embalado y etiquetado de todos los respel de acuerdo a los procedimientos de la NTC 1692 y 4702, no cuenta con registros adecuados que permita verificar las condiciones del transporte de los respel, igualmente no presenta certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los respel generados que emitan los respectivos receptores. Adicionalmente en *materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, no cumple dado que el establecimiento cuenta con un área de distribución de combustible líquidos, correspondiente a dos (2) islas con un surtidor cada una, pero los pisos del área de almacenamiento y llenado de tanques están contruidos en concreto con materiales impermeables que se encuentran en malas condiciones con deterioro en los pisos , como es el agrietamiento y fisura de losas , lo cual no permite el drenaje de las aguas susceptibles de contaminación hacia los canales, cunetas perimetrales y las unidades de control de vertimiento, igualmente incumple dado que la profundidad de los pozos de monitoreo es como mínimo de un metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, y respecto de las líneas de conducción presuntamente incumple ya que no remitió el certificado de resistencia química para el petróleo y mezcla de gasolina alcohol con un 10% máximo de etanol , para las líneas de conducción. Asimismo, no cumple con el plan de contingencia dado que, de acuerdo con la evaluación presentada, no ha sido actualizado. En materia de vertimientos incumple con el artículo 18 de la Resolución 3957 del 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que sobre las áreas de oficinas se encuentra el compresor de GNV, se observó que esta área cuenta con conexión al sistema de descargas de aguas lluvias y es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminación con aceite usado. finalmente, en materia de *Aceites Usados* por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, Adicionalmente se evidenció incumplimiento a los requerimientos efectuados a través de los radicados 2018EE155209 del 04/07/2018 y 2018EE61039 del 23/03/2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con Nit. 900459737-5 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO** ubicado en la Avenida Calle 6 N° 34 – 90 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con Nit. 900459737-5 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO** ubicado en la Avenida Calle 6 N° 34 – 90 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos peligrosos y aceites usados, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 06446 del 7 de septiembre de 2012, Concepto Técnico No. 07130 del 19 de agosto del 2014, Concepto Técnico No. 09432 del 24 de agosto del 2021, Concepto Técnico No. 09434 del 24 de agosto del 2021 y Concepto Técnico No. 09438 del 24 de agosto del 2021** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con Nit. 900459737-5 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO**, en la Carrera 48 No. 48 Sur 75 Int 129 Envigado- Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-44**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

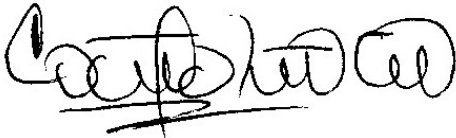
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-44**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 28/04/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/05/2022

